

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 13 de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO OREJUELA PAREDES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2018-00069-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 169 del C.P.A.C.A. ordena rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad de la acción, figura que se presenta en este caso respecto una de las pretensiones de la demanda, concretamente la contenida en numeral 1.4 del acápite respectivo de la demanda (folio 2, vuelto), en la que se pretende el reajuste y pago de la indemnización reconocida al demandante, según se explica a continuación:

Si bien es cierto que con la demanda también se pretende el reconocimiento de prestaciones de carácter periódico, como es el caso de la pretensión de reajuste de la pensión de invalidez reconocida al actor, la cual no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., también es cierto que asimismo se pretenden emolumentos que no tienen esa connotación de prestación periódica, como es el caso de la pretensión encaminada a obtener el reajuste y pago de la indemnización reconocida al demandante, pues ésta es una prestación unitaria a tiempo definido, es decir, que se causó una sola vez en el tiempo y, por ende, sí deber ser reclamada dentro del término de caducidad establecido para las acciones propias de nulidad y restablecimiento de derecho, tal como lo estableció el Consejo de Estado¹, en decisión de fecha 30 de enero de 2014, en la cual se concluyó que el reajuste de la indemnización debe ser sometido al análisis de caducidad.

Definido lo anterior, procede el Despacho a estudiar si la demanda se presentó oportunamente frente a la pretensión encaminada a obtener el reajuste y pago de la indemnización reconocida al demandante, acorde al término de caducidad establecido para tal efecto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Pues bien, el término de 4 meses que, según el literal d) del artículo ibídem, se tenía para demandar el reajuste de dicha indemnización, comenzó a correr a partir del día siguiente a la expedición del acto demandado que negó dicha petición, esto es, el oficio OFI17-49218 MNDSGDAGPSAP del 21 de junio de 2017 (folio 14), es decir entonces, que dicho periodo corrió entre el 22 de junio y el 22 de octubre de 2017, sin que hubiere operado interrupción alguna, puesto que en el presente asunto no se surtió el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como se acepta en la demanda a folio 5.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E), Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13).

De manera que si se tenía hasta el 22 de octubre de 2017 para reclamar la referida pretensión y como la demanda no se presentó sino hasta el 3 de marzo de 2018 (folio 37), es decir cuatro meses después de término, es evidente que en el presente asunto acaeció el fenómeno de la caducidad sobre esta pretensión en específico.

En consecuencia, el Despacho rechazará parcialmente la demanda, por caducidad de la acción, frente a la pretensión que reclama el reajuste y pago de la indemnización reconocida al demandante.

Por otra parte, visto que la pretensión encaminada a obtener el reajuste de la pensión de invalidez reconocida al actor, puede ser presentada en cualquier tiempo por tratarse de una prestación periódica, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 159 a 167 ibídem para ser admitida, se resolverá en consecuencia.

Por lo expuesto, se resuelve:

1.- RECHÁZASE PARCIALMENTE la demanda, exclusivamente, respecto a la pretensión encaminada a obtener el reajuste de la indemnización reconocida al actor.

2.- ADMÍTASE en lo demás la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **JUAN PABLO OREJUELA PAREDES** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

2.1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2.3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo disponen los artículos 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

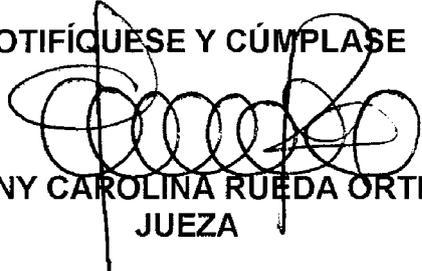
2.6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

2.7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2.8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

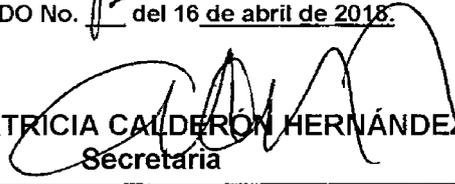
2.9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **LUIS ERNEIDE AREVALO**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 13 de abril de 2018 se notificó por ESTADO No. 12 del 16 de abril de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria